

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-002/2020.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO  
MORENA

**DENUNCIADO:** EDUARDO OGANDO  
MOURIÑO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de febrero de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que declara la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a Eduardo Ogando Mouriño, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a precandidato y candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo por el partido referido.

### GLOSARIO

<b>Autoridad Instructora/IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Denunciante:</b>	Partido político MORENA.
<b>Denunciado:</b>	Eduardo Ogando Mouriño.
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA.
<b>Reglamento de Precampañas:</b>	Reglamento de precampañas del Instituto Estatal Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**ANTECEDENTES.** De acuerdo a las constancias de autos, al caso resulta importante citar:

**1.-Inicio del Proceso Electoral.** De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo: **IEEH/CG/053/2019**, con fecha quince de

diciembre del dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019 - 2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa.

**2.- Presentación de la denuncia.** Con fecha veinticuatro de enero<sup>1</sup>, el C. Humberto Lugo Salgado, en su carácter de representante suplente de MORENA, interpuso escrito de queja y solicitud de medidas cautelares ante la oficialía de partes del IEEH, por posibles actos anticipados de precampaña y campaña.

**3.- Admisión.** Al día siguiente, la Autoridad Instructora admitió a trámite el escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: *IEEH/SE/PASE/002/2020*, y ordenó las diligencias de oficialías electorales correspondientes.

**4.-Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.** Mediante acuerdo IEEH/SE/MC/PASE/002/2020, la Secretaría Ejecutiva del IEEH decretó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares previamente solicitadas.

**5.-Oficialías electorales.** Con fechas veinticuatro, veinticinco y veintiséis de enero, la Autoridad Instructora levantó diversas actas circunstanciadas instrumentadas con motivo de las oficialías electorales ordenadas en el auto de admisión, consistentes en la inspección de sitios de internet, ofrecidos por el denunciante como medios de prueba.

**6.-Solicitud de Información y cumplimiento.** Con fecha veintiséis de enero, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/015/2020, el Secretario Ejecutivo, requirió al Comité Directivo Estatal del PRI diversa información relacionada con el denunciado, misma que fue cumplimentada el veintiocho siguiente, por conducto de la Mtra. Erika Rodríguez Hernández, en su calidad de Presidenta del Comité antes citado.

**7.- Emplazamiento y desahogo de Audiencia.-** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/016/2020, de fecha veintinueve de enero, se emplazó al denunciado corriéndole traslado de los documentos atinentes, señalando día y hora para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que se llevó a cabo en punto de las 12:00 doce horas del cinco de febrero en las instalaciones del IEEH, ante la presencia de los representantes del denunciado quienes presentaron escrito de contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos.

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

**8.- Remisión de queja al Tribunal Electoral.** En misma data, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/025/2019, el Secretario Ejecutivo, remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

**9.- Trámite y turno.** Mediante acuerdo de fecha seis de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, registró y formó expediente bajo el número **TEEH-PES-002/2020** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.

**10.- Radicación.** En misma fecha, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

**11.- Diligencias para mejor proveer y cumplimiento.** En fecha siete de febrero, se dictó acuerdo ordenando efectuar diligencias necesarias para la debida integración del expediente, cuyo cumplimiento fue remitido mediante oficio: IEEH/SE/DEJ/033/2019, de fecha diez de febrero, a través del Secretario Ejecutivo del IEEH.

**12.- Escrito de deslinde.** Mediante escrito de fecha ocho de febrero, el representante propietario del PRI ante el Consejo General, presentó escrito de deslinde, mediante el cual hace del conocimiento que el C. Eduardo Ogando Mouriño, no cuenta con el consentimiento de su partido para haber realizado actos o expresiones que pudieran constituir actos anticipados de campaña.

**13.- Cierre de Instrucción.** Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, con fecha trece de febrero, se decretó cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. - Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente PES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral

del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### **SEGUNDO. - Causales de Improcedencia.**

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

### **Intervención del Partido Político en el PES**

Derivado de la presentación del escrito de fecha ocho de febrero, mediante el cual el representante propietario del PRI ante el Consejo General manifiesta el deslinde del partido en relación con las conductas denunciadas en contra de Eduardo Ogando Mouriño que pudieran constituir actos anticipados de campaña, esta autoridad advierte que toda vez que su representado, no fue denunciado al interponerse la queja, no puede ser considerado como parte denunciada dentro del PES.

Lo anterior es así, ya que suponiendo sin conceder, que el partido político hubiese sido denunciado por culpa in vigilando debido a la omisión para conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta de sus militantes a los principios del estado democrático, luego entonces, resulta necesario que para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, la autoridad instructora tiene la obligación de valorar las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político denunciado estuviese en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o en su caso de deslinde que considere necesarias, lo cual se garantiza solo en el momento en que él hubiese sido emplazado dentro del PES a efecto de hacer valer su derecho de audiencia y en su caso esgrimir la defensa que a su derecho conviniere, lo que el caso no ocurrió.

Razón por la cual, esta Autoridad Jurisdiccional, al no actualizarse el supuesto anterior y no reunirse los requisitos para ser considerado como parte dentro del PES, se encuentra impedida para pronunciarse al respecto.

### **TERCERO. Denuncia y defensa**

#### **a) Argumentos esgrimidos por el denunciante;**

Humberto Lugo Salgado, en su carácter de representante suplente del partido MORENA aduce en su escrito de queja una serie de acciones que a su decir infringen el artículo 3 numeral 1 incisos a) y b) de la LGIPE, 102 del Código Electoral, artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, así como de las jurisprudencias **4/2018** y *la Tesis XXX/2018*, por parte de Eduardo Ogando Mouriño, al emprender una serie de actividades que han sido fotografiadas y descritas mediante publicaciones en su perfil de *Facebook*, que a su consideración son conculcatorias de la normatividad electoral federal y local ya que refiere se acreditan actos anticipados de precampaña y campaña, vulnerando los principios de legalidad y equidad en la contienda para el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

**b) Argumentos esgrimidos por el denunciado;**

Por su parte Eduardo Ogando Mouriño señaló que las manifestaciones que desarrolló fueron en su ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Federal, así como que las redes sociales posibilitan un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por ende, sus expresiones son aspectos que gozan de una presunción de ser de un actuar espontáneo y deben ser ampliamente protegidas.

Refirió que forma parte de la Asociación Civil “Tula Somos Todos” y que muchos de sus integrantes se encuentran preocupados por participar de forma activa en la construcción de reglamentos que mejoren la convivencia de quienes viven en Tula de Allende, pues señala que dicha atribución no es exclusiva del Ayuntamiento.

Asimismo, que la serie de propuestas que ha realizado no forman parte del instituto político al que pertenece y es una forma de expresión de las necesidades que como ciudadano observa.

Reiterando que las publicaciones de su perfil personal de Facebook, no constituyen actos anticipados de campaña, sino que únicamente se trata del ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión y al derecho a la información.

**CUARTO. Pruebas y hechos acreditados**

De la instrumental de actuaciones que integran el expediente, se advierte que durante el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y de las documentales requeridas por este órgano Jurisdiccional mediante diligencia para mejor proveer, se tuvieron por ofrecidas y admitidas los siguientes medios de prueba:

OFRECIDAS/ RECADADAS /REQUERIDAS	DOCUMENTAL	TÉCNICA	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
AUTORIDAD INSTRUCTORA	<p>1.- Consistente en el oficio signado por Erika Rodríguez Hernández, en su calidad de presidenta del Comité Directiva Estatal del PRI de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte, mediante el cual da respuesta al oficio IEEH/SE/DE/DE/06/19/2020.</p>			
	<p>2.- Actas circunstanciadas que fueron realizadas por el Secretario Ejecutivo de las Oficiales Electorales de los siguientes sitios de internet:</p>			
TEEH	<p>1.- <a href="http://www.pri-hidalgo.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/CVU-PRI-EduardOgando.pdf">http://www.pri-hidalgo.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/CVU-PRI-EduardOgando.pdf</a></p>			
	<p>1.- Consistente en el oficio signado por Lic. Fernando Hernández Barros, en su calidad de representante Propietario del PRI de fecha ocho de febrero del año dos mil veinte, mediante el cual da respuesta al oficio IEEH/SE/PASE/002/2020, en cual le fue requerida a Erika Rodríguez Hernández en su calidad de presidenta del Comité Directiva Estatal del PRI información sobre Eduardo Ogando Mourino.</p> <p>2.- Consistente en el escrito signado por Eduardo Ogando Mourino, en el cual da cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante oficio IEEH/SE/DE/DE/06/19/2020 de fecha ocho de febrero del presente año.</p>			
DENUNCIANTE	<p>5.- <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2628271367290224">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2628271367290224</a></p> <p>6.- <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2633200430130651">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2633200430130651</a></p> <p>7.- <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2634477326669628&amp;set=a.369364579847592&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2634477326669628&amp;set=a.369364579847592&amp;type=3&amp;theater</a></p> <p>8.- <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2636412583142769">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2636412583142769</a></p> <p>9.- <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2638552472928780">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2638552472928780</a></p> <p>10.- <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2640604426056918">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2640604426056918</a></p> <p>11.- <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2640604426056918">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2640604426056918</a></p> <p>12.- <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2645372552246772">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2645372552246772</a></p> <p>13.- <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2651579044959456?xstf01=68.ARD5VK-6RK6fb5a5Co8fqkqU50u5v;3WaRiiog4DaSVPolv5FPPcCitrV4uFf7YfWdVrbrCrZcvzqfDV08QR48-kCdCZPSQzIGJaa9zd322eyWut_h7h2T0pPFC7PSmQ0Hf3NnywxhwYv6Q7FNisEkUsvB-iWj0mFhEuhX19n_34EtlRr-uFHGLUsIX2qDP-hU2ZwLughq3FletaCIZ4rzoulBre61rN_6XX6FkboI-9iSs0qDGiv;cmFup5I7ac&amp;tn--R">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2651579044959456?xstf01=68.ARD5VK-6RK6fb5a5Co8fqkqU50u5v;3WaRiiog4DaSVPolv5FPPcCitrV4uFf7YfWdVrbrCrZcvzqfDV08QR48-kCdCZPSQzIGJaa9zd322eyWut_h7h2T0pPFC7PSmQ0Hf3NnywxhwYv6Q7FNisEkUsvB-iWj0mFhEuhX19n_34EtlRr-uFHGLUsIX2qDP-hU2ZwLughq3FletaCIZ4rzoulBre61rN_6XX6FkboI-9iSs0qDGiv;cmFup5I7ac&amp;tn--R</a></p> <p>14.- <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2653666594750701">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2653666594750701</a></p> <p>15.- <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/265754574102945">https://www.facebook.com/laloogando/posts/265754574102945</a></p> <p>16.- <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2661888000595227">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2661888000595227</a></p> <p>17.- <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2667541950029832&amp;set=a.369364579847592&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2667541950029832&amp;set=a.369364579847592&amp;type=3&amp;theater</a></p> <p>18.- <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2652495584867802">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2652495584867802</a></p> <p>19.- <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2659995277451166">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2659995277451166</a></p> <p>20.- <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2652495584867802">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2652495584867802</a></p>			
	DENUNCIADO	<p>1.- Consistente en la certificación mediante oficialía electoral de las siguientes ligas web:</p> <p>1. <a href="http://www.pri-hidalgo.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/CVU-PRI-EduardOgando.pdf">http://www.pri-hidalgo.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/CVU-PRI-EduardOgando.pdf</a></p> <p>2. <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2636412583142769">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2636412583142769</a></p> <p>3. <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2638552472928780">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2638552472928780</a></p> <p>4. <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2640604426056918">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2640604426056918</a></p> <p>5. <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2645372552246772">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2645372552246772</a></p> <p>6. <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2651579044959456?xstf01=68.ARD5VK-6RK6fb5a5Co8fqkqU50u5v;3WaRiiog4DaSVPolv5FPPcCitrV4uFf7YfWdVrbrCrZcvzqfDV08QR48-kCdCZPSQzIGJaa9zd322eyWut_h7h2T0pPFC7PSmQ0Hf3NnywxhwYv6Q7FNisEkUsvB-iWj0mFhEuhX19n_34EtlRr-uFHGLUsIX2qDP-hU2ZwLughq3FletaCIZ4rzoulBre61rN_6XX6FkboI-9iSs0qDGiv;cmFup5I7ac&amp;tn--R">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2651579044959456?xstf01=68.ARD5VK-6RK6fb5a5Co8fqkqU50u5v;3WaRiiog4DaSVPolv5FPPcCitrV4uFf7YfWdVrbrCrZcvzqfDV08QR48-kCdCZPSQzIGJaa9zd322eyWut_h7h2T0pPFC7PSmQ0Hf3NnywxhwYv6Q7FNisEkUsvB-iWj0mFhEuhX19n_34EtlRr-uFHGLUsIX2qDP-hU2ZwLughq3FletaCIZ4rzoulBre61rN_6XX6FkboI-9iSs0qDGiv;cmFup5I7ac&amp;tn--R</a></p> <p>7. <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2653666594750701">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2653666594750701</a></p> <p>8.- <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2661888000595227">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2661888000595227</a></p> <p>9. <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2667541950029832&amp;set=a.369364579847592&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2667541950029832&amp;set=a.369364579847592&amp;type=3&amp;theater</a></p> <p>10.- <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2659995277451166">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2659995277451166</a></p> <p>11.- <a href="https://www.facebook.com/laloogando/posts/2652495584867802">https://www.facebook.com/laloogando/posts/2652495584867802</a></p>	<p>1.- Consistente en la publicación de la entrevista realizada por personal de la revista "La neta" con la transcripción realizada por oficialía electoral del IEEH de fecha veintiséis de enero.</p>	SI

**Hechos probados:**

De las pruebas aportadas por el denunciante y el denunciado así como las recabadas por la autoridad instructora y las requeridas por este Órgano Jurisdiccional es que se acredita lo siguiente;

1. Que Eduardo Ogando Mouriño es autor de las publicaciones de la página de Facebook, tal y como se desprende de instrumental de actuaciones.
2. Que Eduardo Ogando Mouriño, es militante del PRI, por haber refrendado su militancia en el año dos mil diecinueve.
3. Que Eduardo Ogando Mouriño, fue electo como titular de la Contraloría General del comité Directivo Estatal del PRI en Hidalgo.
4. Que Eduardo Ogando Mouriño, es el presidente de la asociación civil “tula somos todos A.C”.
5. Del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de enero, realizada en el perfil de Facebook del denunciado, se advierte una publicación de fecha catorce de enero de dos mil veinte, donde se ostenta como candidato.
6. Que de la publicación de fecha diez de enero del año en curso del perfil de Facebook de Eduardo Ogando Mouriño, obtenida del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de enero del año en curso desahogada por la Autoridad Instructora, se acredita que el carácter con el que se ostenta al emitir mensajes, lo hace en su calidad de aspirante y candidato.
7. Que las publicaciones las realizó en fecha seis, siete, diez, catorce, diecisiete y diecinueve de enero de este año, es decir fuera de los plazos establecidos por el calendario electoral.
8. De las actas circunstanciadas de fechas veinticuatro, veinticinco y veintiséis de enero del año en curso se acredita que Eduardo Ogando Mouriño realizó las manifestaciones “governaremos Tula apegados a la Constitución”, “hoy como aspirante y después como candidato”, “deposítanos tú confianza”, “el PRI somos todos”, entre otras.
9. Que el objeto de la asociación que preside Eduardo Ogando Mouriño es de carácter social filantrópico y propositivo.
10. Que la asociación que preside Eduardo Ogando Mouriño no cuenta con acta constitutiva plenamente registrada.

**QUINTO. Caso concreto**

En la especie, el caso consiste en determinar si las publicaciones realizadas en fecha seis, siete, catorce, diecisiete y diecinueve de enero del perfil personal de “*Facebook*”, de Eduardo Ogando Mouriño constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, y en consecuencia una infracción a la ley electoral.

### **Marco normativo**

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3 inciso a) de la LGIPE señala que **constituirán actos anticipados de campaña** aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b) del mismo arábigo se menciona que los **actos anticipados de precampaña** son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas**, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una precandidatura.

Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.

En ese sentido, el Código Electoral insta, en el artículo 106 fracción VI que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley. El numeral 110 del mismo ordenamiento refiere que **los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.**

En consecuencia, la realización de estas conductas puede ser atribuidas a los partidos políticos o bien a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.

De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se colige lo siguiente:

- Que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
- Que precampaña para quienes pretendan una postulación al Ayuntamiento, estará comprendida por un plazo no mayor de cuarenta días y la campaña por un plazo no mayor a sesenta días.
- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Una vez analizadas las conductas denunciadas se advierten los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesa para los efectos de la resolución del presente procedimiento, los cuales son: Una vez analizadas las conductas denunciadas, se advierten los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesa para los efectos de la resolución del presente procedimiento, los cuales son:

- a)** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- b)** Que durante la campaña electoral producen y difunden;
- c)** Los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, y
- d)** Con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

### **Elementos necesarios para la existencia de la infracción**

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis **XXV/2012**, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**,<sup>2</sup> que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, Sala Superior ha sostenido en los expedientes: *SUP-RAP-15/2009*, *SUP-RAP-191/2010*, *SUP-RAP-204/2012*, *SUP-RAP-15-2012* *SUP-JRC-274/2010*<sup>3</sup> que, para que un juzgador pueda determinar, si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la **coexistencia de tres elementos**, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

### **Análisis del caso**

<sup>2</sup> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

<sup>3</sup> Sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010.

Una vez establecido el marco normativo, así como la línea jurisprudencial de la Sala Superior, aplicables al particular, este Órgano Jurisdiccional analizará si las conductas denunciadas constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, con base en las constancias que obran en el expediente.

En ese sentido para que los actos anticipados objeto del PES que se resuelve sean sancionados o no, se examina lo siguiente:

**a) Elemento personal:**

De acuerdo a la doctrina<sup>4</sup> este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, **militantes, aspirantes**, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

En ese tenor de ideas se advierte que, en la especie, este elemento se encuentra acreditado con la aceptación de las publicaciones y de las manifestaciones vertidas en las entrevistas que comparte desde su cuenta de perfil de *Facebook*, Eduardo Ogando Mouriño, tal y como se desprende de la instrumental de actuaciones a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 324 párrafo tercero<sup>5</sup> del Código Electoral, consistente en el escrito de fecha cuatro de

---

<sup>4</sup> Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página:139

<sup>5</sup> Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al

febrero del año en curso, mediante el cual da contestación a la queja interpuesta, ofrece pruebas y rinde sus respectivos alegatos, presentado durante el desarrollo de la audiencia respectiva, donde manifiesta de manera textual dentro del cuerpo del escrito, en su punto segundo, inciso f) e inciso h) lo siguiente:

*“f)(...)De dicha publicación refiero que **efectivamente fue realizada por su servidor**, sin embargo, es del dominio público que quien suscribe forma parte de la Asociación Civil “Tula Somos Todos”...*

*h)(...) **Manifiesto que si realice dicha publicación (...)***

Ahora bien, de la publicación del perfil de *Facebook* de Eduardo Ogando Mouriño de fecha diez de enero, obtenida de la oficialía electoral levantada a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos del día veinticuatro del mismo mes, desahogada por la Autoridad Instructora, la cual goza de valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 324<sup>6</sup> del Código Electoral, se desprende que el carácter con el que se ostenta al emitir este tipo de mensajes, lo hace en su **calidad de aspirante y después como candidato**, manifestando, textualmente lo siguiente:

*“Hoy como **aspirante** y después lo hare como un **candidato abierto a toda la ciudadanía** pueden expresar sus opiniones positivas o negativas sobre mis propuestas en mis cuentas de face”.....(sic)*

Asimismo, en diversa oficialía electoral de misma fecha levantada a las veinte horas con treinta y ocho minutos, del perfil personal de *Facebook* del denunciado, se advierte otra publicación de fecha catorce de enero, en la que de igual forma se ostenta como **como candidato**, manifestando textualmente lo siguiente:

*“Hola amigas y amigos, el día de hoy he tomado la decisión de anunciar a la militancia priista y al pueblo de Tula mi deseo de ser el **candidato por el PRI** a la Presidencia Municipal de Tula en el proceso electoral 2020 para transformar junto con la ciudadanía, la realidad social de Tula.#DepositánosTuConfianza” (...)*

Por otro lado, de autos se desprende que Eduardo Ogando Mouriño, cuenta con el **carácter de militante**, tal y como se acredita de la instrumental de actuaciones, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los establecido en el artículo 324 párrafo tercero<sup>7</sup> del Código Electoral, consistente en los escritos de respuesta a

---

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

<sup>6</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>7</sup> *Ibidem*

los requerimientos hechos tanto por la Autoridad Instructora mediante oficio **IEEH/SE/DEJ/015/2020**, como por este Órgano Jurisdiccional mediante proveído de fecha siete de febrero del año en curso.

Del oficio de respuesta de fecha veintiocho de enero, suscrito por la Mtra. Erika Rodríguez Hernández, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI, reconoce a Eduardo Ogando Mouriño, como militante al aceptar en el párrafo segundo del oficio, lo siguiente:

*“El ciudadano Eduardo Ogando Mouriño, es militante de este Partido Político al haber refrendado su militancia en 2019” (...)*

En el mismo sentido, el oficio de respuesta de fecha siete de febrero, suscrito por el representante propietario del PRI; donde manifiesta de manera textual a foja dos en su punto PRIMERO lo siguiente:

*“PRIMERO. El ciudadano EDUARDO OGANDO MOURIÑO, **es militante** de este Partido Político al haber refrendado su militancia en 2019.”*

Aunado a lo anterior, de la oficialía electoral de fecha veinticuatro de enero de esta anualidad, desahogada por la Autoridad Instructora a través de la liga: [http://www.pri-hidalgo.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/CVU-PRI-Eduardo\\_Ogando.pdf](http://www.pri-hidalgo.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/CVU-PRI-Eduardo_Ogando.pdf), se desprende que el denunciado se desempeña como Contralor General del PRI , donde se visualiza una imagen con la leyenda:

*“Curriculum Vitae Único, siguiente de un símbolo con las siglas “PRI HIDALGO”, seguido de la leyenda que dice: “Información Personal Formación Académica NOMBRE: Eduardo Ogando Mouriño CARGO EN EL SUJETO OBLIGADO: Contralor General UNIDAD ADMINISTRATIVA: Contraloría General” (...)*

De las pruebas descritas con anterioridad, queda debidamente acreditado que Eduardo Ogando Mouriño, aceptó tácitamente haber realizado las manifestaciones objeto de las infracciones denunciadas a través de su perfil personal de Facebook, además de ostentarse como aspirante y tener por demostrado su carácter de militante del PRI, constituyéndose como sujeto activo de la conducta reprochable, **por lo que se actualiza el elemento personal.**

**b) Elemento temporal:**

El cual radica en que dichos actos o frases se realicen **antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.**

En el caso concreto, de las oficialías electorales desahogadas por la Autoridad Instructora con fecha veinticuatro, veinticinco y veintiséis de enero, se desprende que las publicaciones realizadas por el denunciado, se llevaron a cabo del cinco al veintidós de enero, y en lo que interesa para el caso las de fechas seis, siete, diez, diecisiete y diecinueve de enero, donde se advierte que la emisión de las conductas denunciadas fueron vertidas una vez que dio inicio el proceso electoral local 201-2020 con fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve y antes del periodo de precampaña y campaña, esto es, antes del doce de febrero y veinticinco de abril, respectivamente, configurándose así, **el elemento temporal.**

**c) Elemento subjetivo:**

Como lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia: **4/2018** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**<sup>8</sup>, sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Luego entonces, el elemento subjetivo consiste en que una **persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención** de llamar a votar o **pedir apoyo a favor** o en contra de **cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno**, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones **se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

<sup>8</sup> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, **o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político, que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

De esta forma<sup>9</sup>, ha considerado que para determinar **si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada**, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto. Ello, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo es generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

La tesis **XXX/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**<sup>10</sup>, donde la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral señala que, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia **trascendieron al conocimiento de**

<sup>9</sup> SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-52/2019

<sup>10</sup> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** - De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

**la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.**

Ante tal contexto, resulta necesario precisar algunos conceptos, su importancia y trascendencia para el caso concreto:

#### **-Hashtag**

La sala especializada sostiene que el *hashtag* es una herramienta del mundo digital, que permite entre otras cosas;<sup>11</sup>

- Difundir una campaña e incluso a convertirla en un fenómeno viral:
- Transmitir eventos y noticias en tiempo real.
- Proporcionar contenido valioso por parte del usuario.
- Difundir su mensaje con mayor impacto y facilidad.

Estos elementos generan una huella que permanece en las redes sociales y permite la continuidad del mensaje, más allá del día de su publicación.

Según el *centro de ayuda* de Twitter, los *hashtag* (escritos con el signo “#” antepuesto), se usan para ordenar palabras clave o temas y así pueden aparecer fácilmente en la búsqueda; si logran obtener relevancia, suelen convertirse en tendencia (ideas que orientan determinada dirección). Las *tendencias* se determinan mediante un algoritmo que identifica los temas con mayor popularidad.<sup>12</sup>

Sin embargo, los *hashtags* están presentes en la mayoría de las redes sociales, como es el caso de *Facebook*, por lo que, si se hace una publicación con un *hashtag*, cualquier persona que busque ese *hashtag* puede encontrarla, logrando un posicionamiento permanente.

En el presente caso, se utiliza dicha herramienta en diversas publicaciones realizadas por el denunciado en su perfil personal de Facebook, por lo que lo procedente es **analizar el impacto y trascendencia** que pueden generar al realizarse acompañadas de un *hashtag*.

#### **-Asociación civil.**

---

<sup>11</sup> SRE-PSL-4/2019

<sup>12</sup> SRE-PSC-29/2019

Una asociación es una organización privada que dispone de personería jurídica y no tiene afán lucrativo. Estas asociaciones se componen de personas físicas que trabajan en conjunto con un fin social, educativo, cultural o de otro tipo<sup>13</sup>.

El artículo 2661 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, establece que cuando varios individuos convienen reunirse de manera que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común que no está prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico constituyen una **asociación**, que se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.<sup>14</sup>

De lo anterior, se concluye que la finalidad de una asociación civil es desarrollar actividades sociales, comunitarias, culturales, o cualquier otra que atienda al bien común sin perseguir fines económicos ni políticos y que además esté debidamente registrada.

Ahora bien, en el presente caso el denunciado en su escrito de fecha diez de febrero, al dar respuesta a los cuestionamientos planteados por este Tribunal Electoral refiere fungir como Presidente de la Asociación Civil "Tula Somos Todos A.C." desde el mes de marzo del dos mil diez, conformada como una asociación ciudadana de carácter social filantrópica y propositiva, y que no cuenta con acta constitutiva como asociación civil o de gestión social, y que desarrolla sus actividades principalmente en el municipio de Tula de Allende, Hidalgo, así como en los Municipios circunvecinos.

Sin embargo, de las publicaciones de las cuales la autoridad instructora realizó oficialías electorales, se desprende la utilización de dicha asociación para **posicionarse como aspirante** a precandidato o candidato en su momento por el PRI, **exponiendo propuestas dirigidas a militantes de su partido y a la ciudadanía, generando un posicionamiento.**

Ya que si bien, la finalidad de la asociación como lo refiere el denunciado fuera de carácter social, filantrópica o propositiva, estaría debidamente registrada, en términos de lo establecido por el Código Civil de referencia, como anteriormente se precisó.

De ahí que las publicaciones deberían ser difundidas con la finalidad para la que fue creada; motivo por el cual la utilización de mensajes con logos del partido político en cual milita el denunciante, enlazados con los hashtag que identifican a la asociación que preside, no encuentran justificación alguna; pues del acta circunstanciada realizada en fecha veinticuatro de enero, **existen expresiones explícitas e**

---

<sup>13</sup> <https://definicion.de/asociacion-civil/>

<sup>14</sup> Artículo 2664 del Código Civil del estado de Hidalgo

**inequívocas, referentes a actos anticipados de campaña;** lo que se acredita con el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de enero, misma que obra en autos del expediente en que se actúa, como a continuación se cita:

De la dirección electrónica <https://www.facebook.com/laloogando/post/2659995277451166>, se despliega la siguiente información:

Publicación realizada mediante un perfil social de nombre EDUARDO OGANDO MOURIÑO en fecha **10 de enero**, a las 11:43 horas, que a la letra dice:

**“HOY COMO ASPIRANTE Y DESPUÉS LO HARÉ COMO UN CANDIDATO ABIERTO A TODA LA CIUDADANÍA PUEDEN EXPRESAR SUS OPINIONES POSITIVAS Y NEGATIVAS SOBRE MIS PROPUESTAS EN MIS CUENTAS DE FACE PUEDEN ENVIAR COMENTARIOS Y PROPUESTAS A MI WHATS 7731298997. SOLO SE PIDE QUE OMITAN GROSERÍAS Y PALABRAS QUE OFENDAN A LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES Y DAÑEN A UN TERCERO COONTESTARE PERSONALMENTE TODAS SUS PREGUNTAS Y DUDAS EN LA MEDIDA QUE EL TIEMPO ME LO PERMITA**

Todo ello en un marco de respeto a la Ley, a los principios de libertad de opinión, de libre manifestación de las ideas y libertad de imprenta, a los principios y valores morales, a la defensa de los derechos humanos, al respeto a la dignidad de la persona humana y dentro de un proceso de comunicación efectivo, **bajo el principio de cercanía con la gente.** En algunos casos la comunicación ha sido tan efectiva que hasta **hemos concertado reuniones para dialogar, debatir y enriquecer nuestra visión con sus opiniones ,hemos hasta ido a tomar café con algunos de los perfiles que comentan, incluso escucho y diálogo hasta con los perfiles falsos,** porque de alguna manera expresan el sentimiento de quien les paga para operar y en alguna medida hasta el sentimiento propio de los mismos operadores de dichos perfiles, de otra manera no tendrían el valor de dialogar con su servidor. Un abrazo a todos. SIC

**#elprisomostodos  
#SomosPRIEnacció  
#tulasomostodos  
#UnidosPorTula  
#UnidadAnteTodo”**



Aur  
segundo de la segunda imagen.

Posteriormente se aprecia un símbolo con las siglas PRI, seguido del siguiente texto:

**“EN HIDALGO EL PRI ESTA UNIDO, FUERTE Y LISTO PARA LA BATALLA ELECTORAL 2020”**

**#CONPRI2020”  
#90AÑOSCONSTRUYENDOCONTIGO”**

En la segunda imagen se aprecia el mismo símbolo con las siglas PRI, seguido del siguiente texto:

**“EL TRIUNFO ESPERA A LOS PRIISTAS EN ESTE 2020”**

**#CONELPRI2020”  
#90AÑOSCONSTRUYENDOCONTIGO”**

En la tercera imagen se aprecia el mismo símbolo con las siglas PRI, seguido del siguiente texto:  
“¡El 2020 es nuestro! POR LA VICTORIA VAMOS CON TODO”  
“#20CONELPRI2020”  
“90AÑOSCONTRUYENDOCONTIGO”

Probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, por tratarse de una documental pública desahogada por parte de la Autoridad Instructora en uso de sus facultades de Oficialía Electoral.

Derivado de lo anterior, es preciso mencionar que, en materia político-electoral, quienes pretendan constituirse como precandidatos o candidatos a cierto cargo de elección popular tienen la prohibición de posicionar a determinado partido político, precandidato o candidato, antes del periodo autorizado de precampañas y campañas.

Este posicionamiento indebido en el caso en particular, en el ámbito político-electoral de un militante a través del uso o aprovechamiento de una asociación civil, puede generar diversas implicaciones, ya que, a través de este tipo de organizaciones, las personas intentan agregar valor a un partido político, a su imagen o mejorar su reputación al vincularla con el partido político.

En este orden de ideas, el nombre o la denominación con la que se identifica a una persona moral o jurídica, al igual que el nombre en las personas físicas, tiene como primera función la de establecer su identidad, mediante elementos distintivos respecto de las demás personas, **a fin de evitar confusiones**; y esto contribuye a la seguridad de toda clase de relaciones en que se ven involucradas: las de carácter jurídico en todas sus manifestaciones; las de **índole social**, y las **vinculaciones económicas**, pues lo realizado u omitido por un individuo o entidad en cualquiera de esos ámbitos, **repercute invariablemente en las personas a través de su nombre o denominación.**

Las asociaciones de carácter civil, como en el caso, no constituyen una excepción en ese aspecto, por lo cual, la calificación positiva o negativa de sus actitudes, de sus actividades u omisiones, se verá unida siempre al nombre del partido o la persona que pretende posicionarse a través de dicha asociación.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del elemento referido.

Del contenido de las actas circunstanciadas, desahogadas en fecha veinticuatro de enero se advierten expresiones explícitas e inequívocas<sup>15</sup>, referentes a actos

---

<sup>15</sup> Según la Real Academia Española: 1. adj. Que no admite duda o equivocación.

anticipados de precampaña y campaña, y que para el estudio del siguiente elemento se enunciarán de la siguiente manera:

- a) **“GOBERNAREMOS”**
- b) **“HOY COMO ASPIRANTE Y DESPUÉS LO HARÉ COMO UN CANDIDATO”**
- c) **“el día de hoy he tomado la decisión de anunciar a la militancia priista y al pueblo de Tula mi deseo de ser el candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Tula en el proceso electoral 2020”**
- d) **“#DepositánosTuConfianza#.”**
- e) **“les presento las propuestas más relevantes en materia de vialidades para Tula 2020-2024.”**
- f) **“#elprisomostodos”**
- g) **“#ConEPRI2020 90 AÑOS CONSTRUYENDO CONTIGO”**
- h) **“LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SERÁN GRATUITAS”**
- i) **“LOS DICTÁMENES DE PROTECCIÓN CIVIL PARA APERTURA DE NUEVOS NEGOCIOS SERÁN GRATUITOS”**
- j) **“reunión con emprendedores de Tula para darles a conocer el proyecto como aspirante del PRI a candidato a Presidente Municipal de Tula.**
- k) **“Quien tenga pruebas de algún acto de corrupción de la admiración que aspiramos a presidir”**

Ahora bien, respecto de defensa del denunciado referente que las diversas publicaciones realizadas en su perfil personal de Facebook, fueron hechas conforme a su derecho de libertad de expresión; es preciso mencionar que dicha libertad es un derecho humano y pilar de la democracia consagrado en el artículo 6º de la Constitución, en el artículo 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional; y 13 de la Convención Americana. Tratados que, conforme al artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución Federal.

Los artículos anteriores reconocen dicha libertad; así como el deber del Estado garantizarla, sin embargo, la Sala Superior ha sostenido<sup>16</sup>, que los derechos fundamentales, como el de libertad de expresión, no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

En ese orden de ideas, la publicación de mensajes a través de la red social *Facebook*, de un militante, aspirante a precandidato y candidato a Presidente Municipal, con la finalidad de posicionarse frente a militantes y ciudadanía para tal fin, fuera del periodo de precampañas y campañas, encuentra su restricción como ya se dijo en la ley Electoral.

<sup>16</sup> En los recursos de apelación SUP-RAP-141/2014 y SUP-RAP-181/2014

En el caso particular, es conveniente acotar que, para este Tribunal, no son objeto de reproche las publicaciones por sí mismas, o que Eduardo Ogando Mouriño haya manifestado diferentes opiniones o ideas de diversa índole. Lo que en realidad constituye la materia de la prohibición es la utilización de expresiones o frases que de manera anticipada promueven una oferta política para la campaña, ubicándolo, a partir de dichas expresiones en una dimensión especial que incrementa su aceptación ante la ciudadanía en general, en otras palabras, conlleva una ventaja sobre el resto de los demás actores políticos, lo que se encuentra restringido por el marco constitucional y legal, a fin de preservar el principio de equidad en la contienda.

Por lo tanto, se procede al estudio de las expresiones enunciadas con anterioridad:

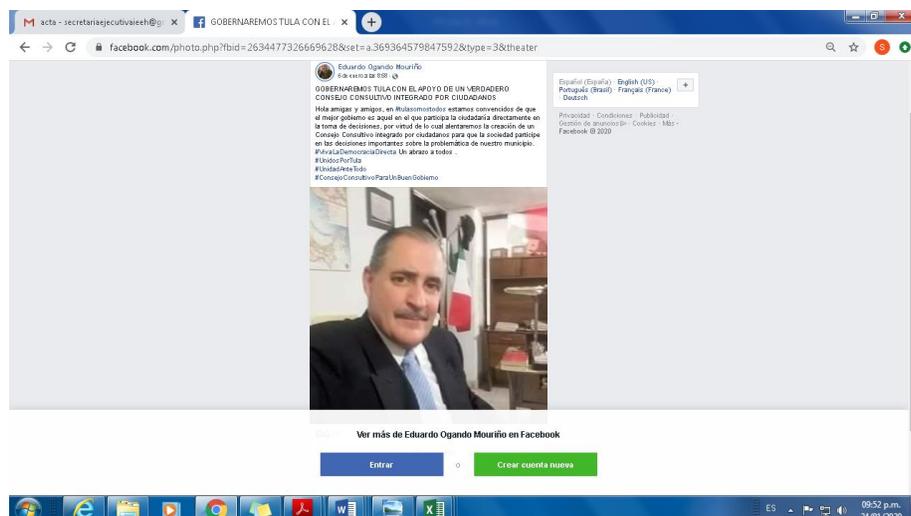
**a) Publicación realizada en el perfil personal de *Facebook* del denunciado, el día seis de enero del dos mil veinte.**

*Del acta circunstanciada, realizada en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte se hizo constar lo siguiente:*

De la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2634477326669628&set=a.369364579847592&type=3&theater>, se desglosa lo siguiente:

*Publicación realizada mediante un perfil social de nombre "EDUARDO OGANDO MOURIÑO en fecha 06 de enero, a las 08:58 horas", con el siguiente texto:*

**"GOBERNAREMOS TULA CON EL APOYO DE UN VERDADERO CONSEJO CONSULTIVO INTEGRADO POR CIUDADANOS**  
 Hola amigas y amigos, en #tulasomostodos estamos convencidos de que el mejor gobierno es aquel que participa la ciudadanía en la toma de decisiones, por virtud de lo cual **alentaremos la creación de un Consejo Consultivo** integrado por ciudadanos para que la sociedad participe en las decisiones importantes sobre la problemática de nuestro municipio. #VivaLaDemocraciaDirecta Un abrazo a todos.  
 #UnidosPorTula



*Seguido de la leyenda antes mencionada se aprecia una imagen al parecer de una persona el (sic) género masculino, aparentemente se encuentra en un espacio cerrado. (Persona que se aprecia coincide con los rasgos fisonómicos de Eduardo Ogando Mouriño).*

**b) Publicación realizada en el perfil personal de Facebook del denunciado, el día siete de enero del dos mil veinte.**

Del acta circunstanciada, realizada en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte se hizo constar lo siguiente:

De la dirección electrónica <https://www.facebook.com/laloogando/post/2636412583142769>, se despliega la siguiente información:

*Publicación realizada mediante un perfil social de nombre "EDUARDO OGANDO MOURIÑO en fecha 07 de enero, a las 7:27 horas", con el siguiente texto:*

**“GOBERNAREMOS TULA APEGADOS A LA CONSTITUCIÓN Y NO A LOS INTERESES DE GRUPOS REVISAREMOS TODOS LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES DE TULA Y TODA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN ASÍ COMO TODA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS SERÁN ELIMINADOS DE LOS MISMOS.**

*Hola amigas y amigos, en #tulasomostodos estamos convencidos que toda la normatividad reglamentaria del municipio de Tula será revisada, actualizada y se garantizará su congruencia constitucional, por virtud de lo cual toda disposición contraria a los principios y valores de nuestra Ley Fundamental y que en consecuencia favorezca a los intereses de algún grupo de poder, viole loso derechos humanos de los tulenses , vulnere el derecho del pueblo tulense al BIEN COMÚN , atente contra la vida en democracia y los principios de autonomía municipal y autarquía económica será eliminados y en caso de ser necesario **se procederá a la emisión de un nuevo BANDO de Policía y Buen Gobierno, más acorde a los intereses del pueblo tulense**, así como cuantos reglamentos sean necesarios para garantizar el Estado de Derecho en Tula, siempre contando con la participación ciudadana. Un abrazo a todos. #UnidosPorTula #PorTulaVoluntadyEsfuerzo #UnidadAnteTodo #ConsejoConsultivoParaUnBuenGobierno” SIC*

*Continuando con el análisis del contenido de la página, se localizó lo siguiente:*



Se observan tres imágenes, en la imagen de la parte izquierda se aprecia la figura de una persona del sexo masculino, con cabello y barba en tonalidad blanco/negro, porta una corbata en color rojo y vestimenta en color negra y blanco; en la imagen que se encuentra en la parte superior derecha se observa un recuadro en verde y en su interior el texto: “Cambiamos lo que debemos de cambiar; conservaremos lo que tengamos que conservar; pero no serán nuestros adversarios quienes cambien los principios en lo que creemos” y en la imagen que se encuentra en la parte inferior izquierda se observan a diversas personas de género y edad indistinta, así como una imagen circular que en su interior contiene objetos de forma indefinida; sobresalen los textos siguientes: “Tula somos Todos AC Movimiento de renovación moral y social. **Conoce nuestras propuestas y juntos hacemos grandes cambios Tula somos todos**”.

En cuanto a la tercera imagen se aprecia: en la parte superior un busto, en la parte inferior se observa la leyenda “Tula somos todos AC.”, de fondo se visualizan imágenes de grupos de personas, en el centro se aprecia la leyenda “Movimiento de renovación moral y social”; seguido de las leyendas **conoce nuestras propuestas y junto hacemos grandes cambios** “Tula somos todos”

De esta manera, profundizando en las publicaciones de fechas seis y siete de enero, del perfil de Facebook de Eduardo Ogando Mourinho, obtenidas de las oficialías electorales de fecha veinticuatro de enero, se desprende la expresión “**GOBERNAREMOS**”, a través de la cual el denunciado refleja su deseo de ser representante de la ciudadanía, de detentar el poder y que pretende formar parte del

gobierno, por lo tanto, dicha manifestación se ubica fuera del periodo establecido en el Código Electoral para hacerlo <sup>17</sup>.

**c) Publicación realizada en el perfil personal de Facebook del denunciado, el día diez de enero del dos mil veinte.**

Del acta circunstanciada, realizada en fecha veinticuatro de enero de Del acta circunstanciada, realizada en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte se hizo constar lo siguiente:

De la dirección electrónica <https://www.facebook.com/laloogando/post/2659995277451166>, se despliega la siguiente información:

Publicación realizada mediante un perfil social de nombre EDUARDO OGANDO MOURIÑO en fecha **10 de enero**, a las 11:43 horas, que a la letra dice:

**“HOY COMO ASPIRANTE Y DESPUÉS LO HARÉ COMO UN CANDIDATO ABIERTO A TODA LA CIUDADANÍA**

**PUEDEN EXPRESAR SUS OPINIONES POSITIVAS Y NEGATIVAS SOBRE MIS PROPUESTAS EN MIS CUENTAS DE FACE PUEDEN ENVIAR COMENTARIOS Y PROPUESTAS A MI WHATS 7731298997.**

**SOLO SE PIDE QUE OMITAN GROSERÍAS Y PALABRAS QUE OFENDAN A LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES Y DAÑEN A UN TERCERO**

**COONTESTARE PERSONALMENTE TODAS SUS PREGUNTAS Y DUDAS EN LA MEDIDA QUE EL TIEMPO ME LO PERMITA**

Todo ello en un marco de respeto a la Ley, a los principios de libertad de opinión, de libre manifestación de las ideas y libertad de imprenta, a los principios y valores morales, a la defensa de los derechos humanos, al respeto a la dignidad de la persona humana y dentro de un proceso de comunicación efectivo, bajo el principio de cercanía con la gente. En algunos casos la comunicación ha sido tan efectiva que hasta **hemos concertado reuniones para dialogar, debatir y enriquecer nuestra visión con sus opiniones ,hemos hasta ido a tomar café con algunos de los perfiles que comentan, incluso escucho y diálogo hasta con los perfiles falsos**, porque de alguna manera expresan el sentimiento de quien les paga para operar y en alguna medida hasta el sentimiento propio de los mismos operadores de dichos perfiles, de otra manera no tendrían el valor de dialogar con su servidor. Un abrazo a todos.

**#elprisomostodos**

**#SomosPRIEnAcció (sic)**

**#tulasomostodos**

**#UnidosPorTula**

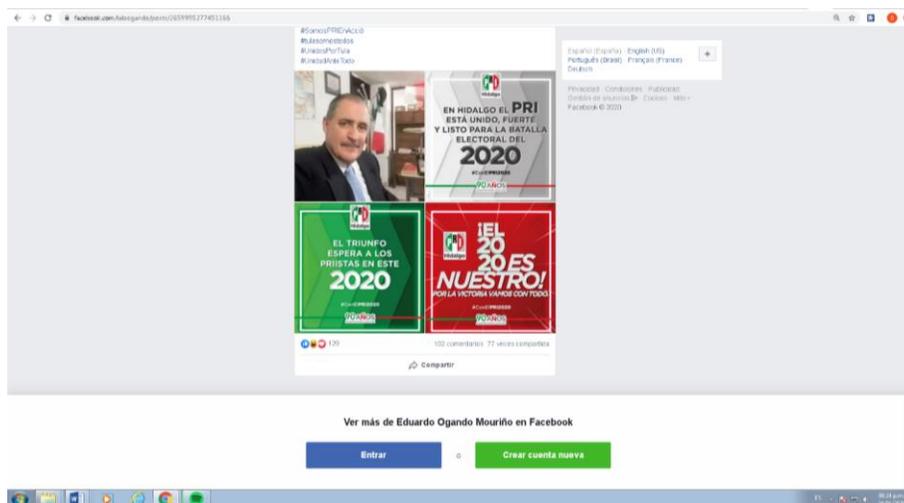
**#UnidadAnteTodo”**

17 Artí  
siguie  
en la i



aliciones lo  
denamiento legal y

Aunado a lo anterior y a efecto de que la presente actuación tiene como finalidad identificar la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña motivo de la presente certificación de la cual se desprende el citado texto, seguido del mismo se observa lo siguiente:



Es posible visualizar una persona al parecer del género masculino, seguido de tres imágenes.

En la primera imagen se aprecia un símbolo con las siglas PRI, seguido del siguiente texto:

**“EN HIDALGO EL PRI ESTA UNIDO, FUERTE Y LISTO PARA LA BATALLA ELECTORAL 2020”**

**“#CONPRI2020”**

**“#90AÑOSCONSTRUYENDOCONTIGO”**

En la primera segunda (sic) imagen se aprecia el mismo símbolo con las siglas PRI, seguido del siguiente texto:

**“EL TRIUNFO ESPERA A LOS PRIISTAS EN ESTE 2020”**

**#CONELPRI2020”**

**#90AÑOSCONSTRUYENDOCONTIGO”**

En la tercera imagen se aprecia el mismo símbolo con las siglas PRI, seguido del siguiente texto:

**“¡EL 2020 ES NUESTRO! POR LA VICTORIA VAMOS CON TODO”**

**“#20CONELPRI2020”**

**“90AÑOSCONTRUYENDOCONTIGO”**

**d) Publicación realizada en el perfil personal de Facebook del denunciado,**

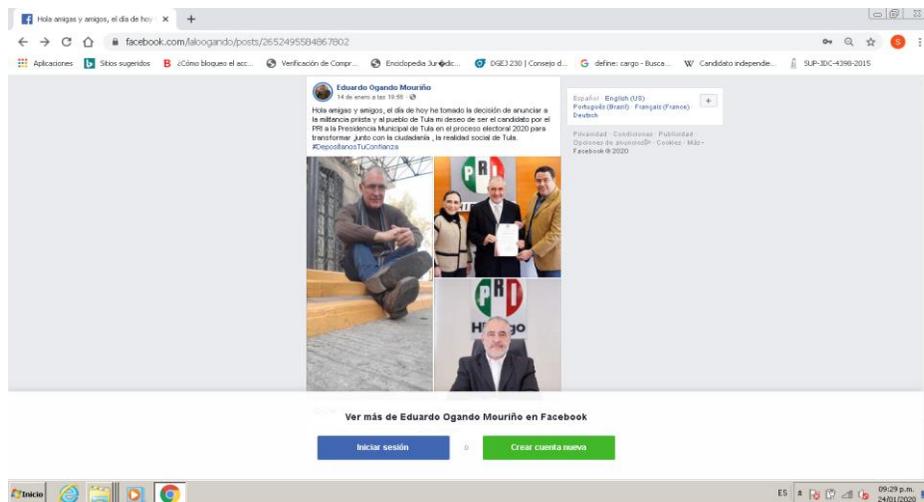
**el día 14 de enero de 2020.**

Del acta circunstanciada, realizada en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte se hizo constar lo siguiente:

De la dirección electrónica <https://www.facebook.com/laloogando/post/2652495584867802>, se despliega la siguiente información:

Publicación realizada mediante un perfil social de nombre EDUARDO OGANDO MOURIÑO en fecha **14 de enero**, a las 19:56 horas, que a la letra dice:

***“Hola amigas y amigos, el día de hoy he tomado la decisión de anunciar a la militancia priista y al pueblo de Tula mi deseo de ser el candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Tula en el proceso electoral 2020 para transformar ,junto con la ciudadanía , la realidad social de Tula. #DepositamosTuConfianza#.”***



*De igual modo se aprecia, tres imágenes, la primera imagen de lado izquierdo observa una persona del género masculino el cual porta un suéter, bufanda, lentes, pantalón de mezclilla y botas, misma persona que se encuentra sentado en la superficie de lo que parece ser una banqueta con las piernas cruzadas y tomando sus manos. Respecto a la segunda imagen en la parte superior derecha en la que se pueden apreciar tres personas; la primera de la izquierda aparentemente del género femenino con las manos a los costados, la persona que se localiza en medio aparentemente del género masculino sostiene ambas manos una hoja cuya escritura no es apreciable por la calidad de la imagen, la persona localizada de lado izquierdo de género masculino (sic) quien sostiene la misma hoja con ambas manos cuya escritura no es apreciable por la calidad de la misma imagen. De fondo se aprecia un logotipo con las siglas “PRI”.*

En ese tenor, del perfil de *Facebook* del denunciado, se advierten las publicaciones de fechas, catorce y diecinueve de enero, desprendiéndose las expresiones: **“HOY COMO ASPIRANTE Y DESPUÉS LO HARÉ COMO UN CANDIDATO”** y **“el día de hoy he tomado la decisión de anunciar a la militancia priista y al pueblo de Tula mi deseo de ser el candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Tula en el proceso electoral 2020”**, por las que se infiere que Eduardo Ogando Mourino hace

del conocimiento a los militantes del PRI y a la ciudadanía, su aspiración de ser precandidato y candidato en la contienda electoral de 2020 fuera del tiempo establecido por el Código Electoral<sup>18</sup>, destacando por su parte, el uso del hashtag “**#DeposítanosTuConfianza#**”.

En una de ellas, se consta que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad su propósito; obtener el apoyo como candidato de los militantes del PRI y de la sociedad en general, en consecuencia, del contenido de los mensajes analizados se advierte que el denunciado anunció su aspiración de ser precandidato y candidato, y en todo caso, al acompañarlos del hashtag “**#DeposítanosTuConfianza#**” genera **funcionalmente una equivalencia** a llamar al voto, y, por lo tanto, genera inequidad en la contienda electoral.

Ahora bien, de autos se desprende que el PRI ingresó ante el IEEH escrito de fecha veintiocho de enero, aceptando que el denunciado si bien lo reconocen como militante, no había manifestado su intención de contender por algún cargo de elección popular.

Por lo que, en esa tónica, no tenía sentido alguno dirigir un mensaje con propuestas electorales a la militancia y a la ciudadanía, lo que entonces genera también una presunción de que el objetivo final de dichas publicaciones, era el **posicionamiento personal**.

**e) Publicación realizada en el perfil personal de Facebook del denunciado, el día 17 de enero de 2020.**

Del acta circunstanciada, realizada en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte se hizo constar lo siguiente:

De la dirección electrónica <https://www.facebook.com/laloogando/post/2657545741029453>, se despliega la siguiente información:

*Publicación realizada mediante un perfil social de nombre EDUARDO OGANDO MOURIÑO en fecha **17 de enero**, a las 6:34 horas, que a la letra dice:*

***“Hola amigas y amigos, les presento las propuestas más relevantes en materia de vialidades para Tula 2020-2024.*”**

<sup>18</sup>Artículo 106. Durante las precampañas, queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones lo siguiente: VI. Realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos en el presente ordenamiento legal y en la normatividad interna de los partidos o coaliciones;

**#elprisomostodos**  
**#DepositamosTuConfianza**  
**#UnidosPorTula #UnidadAnteTodo #PorTulaVoluntadyEsfuerzo”**



Continuando con el análisis del contenido de la página se localizó lo siguiente:

En esta imagen se observa un recuadro que, en su interior cuenta con tres imágenes, siendo las siguientes: en la imagen de la parte superior se observa el siguiente texto; “1) Planeación y Ordenamiento de la Ciudad a) Vertebración vial Ciudad mediante un “Anillo Periférico” b) Distribuidor vial frente a la Presidencia. c) Ampliación a 4 carriles la carretera Tula al 61 del Carmen. d) Ampliación a 4 carriles la salida hacia “El Cielito” e) Ampliación a 4 carriles la Salida hacia Michimaloya”; en la imagen que se encuentra en la parte inferior izquierda se observa el siguiente texto: **“PRI Hidalgo POR EL PRI Y CON EL PRI VAMOS A TOCAR PUERTAS. #ConEPRi2020 90 AÑOS CONSTRUYENDO CONTIGO”** y; finalmente en la imagen que se encuentra en la parte inferior derecha se observa el siguiente texto: **“PRI Hidalgo EN ESTE 2020 VAMOS CON TODO VAMOS CON TODO POR HIDALGO. #ConEIPri2020 90 AÑOS CONSTRUYENDO CONTIGO”** siendo todo lo que se aprecia a simple vista.

Asimismo, del perfil de *Facebook* referido, en la publicación correspondiente, realiza una serie de propuestas en materia de vialidades, con el objetivo de obtener el respaldo del electorado, de la misma forma hace uso de los hashtags “#elprisomostodos”, “#DepositamosTuConfianza”, expresando de forma unívoca su fin: obtener el apoyo de la ciudadanía como futuro contendiente por el PRI en la elección de 2020, del Distrito XIV, correspondiente al ayuntamiento de Tula de Allende. Aunado a ello, con la expresión “#DepositamosTuConfianza”, se concluye que de su significado se genera **funcionalmente una equivalencia** con el llamado al voto: finalmente, al utilizar los hash tags con las palabras “elprisomostodos”, “#ConEPRI2020 90 AÑOS CONSTRUYENDO CONTIGO”, se infiere que dicho apoyo también lo solicita para el partido en el que milita, con el fin de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía, en detrimento de los demás participantes, lo que refleja una mayor oportunidad de difusión de su precandidatura y candidatura.

**f) Publicación en el perfil personal de Facebook del denunciado, el día 19 de enero de 2020.**

Del acta circunstanciada, realizada en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte se hizo constar lo siguiente:

De la dirección electrónica <https://www.facebook.com/laloogando/post/2653666594750701>, se despliega la siguiente información:

*Publicación realizada mediante un perfil social de nombre EDUARDO OGANDO MOURIÑO en fecha 19 de enero, a las 9:14 horas, que a la letra dice:*

**“APOYAREMOS A TODOS LOS COMERCIANTES Y EMPRENDEDORES DE TULA  
LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SERÁN GRATUITAS  
LOS DICTÁMENES DE PROTECCIÓN CIVIL PARA APERTURA DE  
NUEVOS NEGOCIOS SERÁN GRATUITOS (sic)**

**Hola amigas y amigos, reunión con emprendedores de Tula para darles a conocer el proyecto como aspirante del PRI a candidato a Presidente Municipal de Tula.**

**#DepositamosTuConfianza #tulasomostodos #UnidosPorTula  
#PorTulaVoluntadyEsfuerzo#”**





En esta publicación de su perfil personal de *Facebook*, realiza diversas promesas políticas, entre las que destacan: **“LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SERÁN GRATUITAS”, “LOS DICTÁMENES DE PROTECCIÓN CIVIL PARA APERTURA DE NUEVOS NEGOCIOS SERÁN GRATUITOS”** (*sic*), de que se advierte, hace del conocimiento a la sociedad una serie de promesas con el objetivo de influir en los electores, lo que implica un **posicionamiento** anticipado por parte del denunciado, ello configura una clara violación al Código Electoral <sup>19</sup>, puesto que dichas manifestaciones se encuentran fuera del plazo permitido por la ley previsto para su difusión.

Del mismo modo, manifiesta la aceptación expresa de haberse reunido con emprendedores de la zona para exponerles su “proyecto”, ya que usa la frase: **“reunión con emprendedores de Tula para darles a conocer el proyecto como aspirante del PRI a candidato a Presidente Municipal de Tula.”**, lo que implica, que de manera anticipada no sólo dio a conocer su oferta política, sino llevó a cabo una reunión con un gremio en específico de la comunidad, con la finalidad de lograr su apoyo en la contienda electoral, lo anterior constituye una clara violación al Código Electoral <sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> Ídem.

**g) Publicación en el perfil personal de Facebook del denunciado, el día 19 de enero de 2020.**

Del acta circunstanciada, realizada en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte se hizo constar lo siguiente:

De la dirección electrónica <https://www.facebook.com/laloogando/post/2661888000595227>, se despliega la siguiente información:

*Publicación realizada mediante un perfil social de nombre EDUARDO OGANDO MOURIÑO en fecha **19 de enero**, a las 10:47 horas, que a la letra dice:*

**“NUNCA CEDEREMOS ANTE EL MAL DE LA CORRUPCIÓN  
NO HABRÁ TREGUA CON LOS CORRUPTOS  
NOS OPONDREMOS A DICHO MAL VEHEMENTEMENTE Y CON  
VALENTÍA  
RENDIREMOS CUENTAS AL PUEBLO Y ACTUAREMOS SIEMPRE  
CON TRANSPARENCIA  
TODO ACTO SERÁ EN APEGO A LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES  
MI CELULAR PARA UNA COMUNICACIÓN DIRECTA ES  
7731298997**

Hola amigas y amigos, les deseo un excelente Día del Señor, como decía el economista austriaco Ludwing Von Mises “Nunca cederé ante el mal, me opondré a él vehementemente y con valentía” , combatiremos la corrupción , la simulación y la impunidad con todos los medios legales a nuestro alcance y a través de los mecanismos de participación ciudadana de todos nuestros actos serán apegados a la Constitución, rendiremos cuentas ante el pueblo soberano y actuaremos siempre con transparencia, nos sujetaremos ala fiscalización de la Contraloría Social y nos someteremos a todos los procesos de auditoria externa e interna. **Quien tenga pruebas de algún acto de corrupción de la admiración que aspiramos a presidir** o quien tenga pruebas de actos de corrupción de administraciones anteriores , del partido que sea, y las aporte nos permitirá establecer demandas y seguir procedimientos administrativos y penales contra quien tenga la presunta responsabilidad, sujetándonos a un debido proceso, y llegaremos hasta las últimas consecuencias en cuamto a la aplicación de las penas que reflejan el reproche social a dichas conductas en contra de los que resulten condenados culpables. No habrá tregua con la delincuencia administrativa organizada.

#ElPrisomostodos

#LoMejorDelPriSeQuedóEnElPri

#tulasomostodos

#UnidosPorTula

#PorTulaVoluntadyEsfuerzo

#UnidadAnteTodo.”

The screenshot shows a Facebook post from the profile of Eduardo Ogando Mourino. The post content is a political statement in Spanish, starting with "NUNCA CEDEREMOS ANTE EL MAL DE LA CORRUPCIÓN" and ending with a phone number "7731298997". The post has a "Me gusta" button and a "Compartir" button. The browser's address bar shows the URL "facebook.com/laloogando/posts/2661888000595227". The system tray at the bottom shows the date "24/01/2020" and time "09:31 a.m.".

*De la captura anterior se aprecia (2) dos imágenes que a continuación se describen: De la primera imagen del lado izquierdo en el cual se aprecia una persona al parecer del género masculino, aparentemente sentado, al fondo se observa la pantalla de una computadora y un librero. De la segunda imagen del lado derecho se aprecia la siguiente leyenda: “**EN HIDALGO EL PRI ESTA UNIDO, FUERTE Y LISTO PARA LA BATALLA ELECTORAL DEL 2020, #CONELPRI2020 . 90 AÑOS CONSTRUYENDO CONTIGO**” de la cual en la parte superior central se observa un logotipo con las siglas “**PRI**”.*

Del mismo modo, en esta publicación reitera su deseo de acceder al poder público, al declarar que: **“Quien tenga pruebas de algún acto de corrupción de la admiración que aspiramos a presidir”**, ello crea que anticipadamente se dé a conocer a la ciudadanía su intención de contender en el proceso electoral de 2020, y por lo tanto se vulnere el principio de equidad en la contienda.

Probanzas que en su conjunto se les otorga pleno valor probatorio, en razón de que a este órgano jurisdiccional le genera convicción las publicaciones transcritas y su contenido, al ser documentales no controvertidas sobre su veracidad ante esta autoridad electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código Electoral<sup>21</sup>.

Del contenido de las publicaciones citadas anteriormente, es posible apreciar, que el denunciado difunde dichas expresiones de manera directa hacia la ciudadanía al haberlo publicado en la red social “*Facebook*”, pues, el candidato no controla ni direcciona sus publicaciones a un grupo determinado, por lo que se evidencia que se propagó, incluso con personas ajenas a los militantes que integran el PRI, a quienes se presentaron propuestas a manera de plataforma electoral.

Aunado a lo anterior, de dichas publicaciones, tampoco se desprenden acotaciones, donde se señale a quién es dirigido dicho mensaje, además de publicarse en un perfil público de acceso abierto, por lo que es claro determinar, que al no estar limitada la dirección de los mensajes, surte sus efectos a la generalidad de la ciudadanía. Así, resulta aplicable la jurisprudencia **2/2016**<sup>22</sup>; ya que fue evidente que el contenido de

<sup>21</sup> **Artículo 324.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

<sup>22</sup> **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**—De la interpretación de los artículos 143,

las publicaciones no fue dirigido exclusivamente a los militantes, sino que el total del público tuvo acceso al mismo.

Lo anterior cobra relevancia, en virtud de que las publicaciones permanecen publicas hasta el día veinticuatro de enero, tal como se desprende del acta circunstanciada de misma fecha que obra en autos, por la que se advierte el perfil personal de “Facebook” del denunciado, generando un panorama claramente inequívoco de los alcances que tiene la citada red electrónica y que además resulta inverosímil afirmar que las citadas publicaciones pudieran estar dirigidas a los militantes por ser una cuenta a la que cualquier persona tiene libre acceso.

Con tal base, la Sala Superior a través de la tesis XXX/2018<sup>23</sup>, salvaguarda los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, aunado a que, el establecimiento de periodos para la precampaña y campaña en el Código Electoral, permiten realizar difusiones por cualquier medio, siempre y cuando sea dentro de los plazos legales, lo que implica que las expresiones manifestadas en las publicaciones del denunciado tuvieron la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía, pues tuvo pleno conocimiento que al difundirlo por la indicada red, provocaría un posicionamiento e identificación a su favor, por parte de la población, al difundir propuestas.

Además, se confirma que la intención final del denunciado era lograr su **posicionamiento**, al hacer uso de las expresiones: **“GOBERNAREMOS”**, **“he tomado la decisión de anunciar a la militancia priista y al pueblo de Tula mi deseo de ser el candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Tula en el proceso electoral.”** y **“de la admiración que aspiramos a presidir”** y **“reunión con emprendedores de Tula para darles a conocer el proyecto como aspirante del**

---

174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

<sup>23</sup> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. - De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

**PRI a candidato a Presidente Municipal de Tula.”**, acompañándolas con propuestas sobre la problemática del ayuntamiento de Tula de Allende, sin limitar el contenido y alcance de las mismas, y, de ser considerado de otra manera por este Tribunal Electoral, caería en el absurdo de permitir iniciar cualquier tipo de propaganda so pretexto de una propuesta o crítica, para posteriormente exponer una candidatura con una plataforma electoral, donde se muestren algunas propuestas a la demarcación por la que se contiende, lo cual, pondría en riesgo evidente los principios del proceso electoral.

Esto, en la inteligencia de que, si su finalidad consistiera en la simple expresión de propuestas como ciudadano, éstas hubieran sido sin el propósito de posicionar su imagen, sin embargo, claramente se observa que utiliza los elementos citados con antelación que en el contexto electoral de precampañas y campañas denotan la voluntad final del posicionamiento, situándolo en ventaja en relación a los demás contendientes del distrito.

Por lo antes expuesto, bajo los ya vertidos razonamientos, y del análisis de los autos que forman el expediente, se desprende que las manifestaciones vertidas en el perfil personal de “*Facebook*” de Eduardo Ogando Mouriño, **acreditan el elemento subjetivo** pues del contenido de dichas publicaciones se desprende que la conducta del denunciado actualiza los supuestos para determinar que tiene la finalidad de posicionar su candidatura, obtener votos o apoyo ciudadano, beneficiándose de manera anticipada al inicio de las precampañas y campañas electorales.

Por ello, este Tribunal Electoral determina existente la conducta aducida por el denunciante. En aras de proteger y respetar la equidad en la contienda, este Órgano Jurisdiccional actúa de manera imparcial y objetiva conforme a los elementos probatorios ofertados por las partes y los análisis considerados pertinentes.

#### **SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez acreditada la conducta del denunciado consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, a través de expresiones realizadas en su perfil personal de *Facebook*, vulnerando la normativa electoral; este Órgano Jurisdiccional procede a imponer la sanción que legalmente corresponda de acuerdo al numeral 317 del Código Electoral, el cual señala que para la individualización de las sanciones deben tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, así como la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones y medios de ejecución, la

reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la Tesis IV/2018, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**<sup>24</sup>

En este orden de ideas, y a efecto de determinar la individualización de la sanción que debe aplicarse al caso concreto, en primer lugar, es necesario determinar la gravedad de la falta, si es de carácter ordinaria, especial o mayor; asimismo calificar la sanción a imponer atendiendo las circunstancias particulares del caso concreto, como a continuación se enuncia:

1. **BIEN JURÍDICO TUTELADO.** Por lo que respecta a la infracción atribuida al denunciado, el bien jurídico tutelado, lo constituye la equidad en la contienda.
2. **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.**

**Modo.** La conducta consistió en actos anticipados de campaña que fueron realizados, a través de diversas publicaciones del perfil personal de la red social *Facebook* a nombre de EDUARDO OGANDO MOURIÑO, las cuales vulneran la normatividad electoral, siendo las siguientes:

**6 de enero**, a las 08:50 horas, con el texto: **“GOBERNAREMOS TULA CON EL APOYO DE UN VERDADERO CONSEJO CONSULTIVO INTEGRADO POR CIUDADANOS”**

**07 de enero**, a las 7:27 horas, con el texto: **“GOBERNAREMOS APEGADOS A LA CONSTITUCIÓN Y NO A LOS INTERESES DE GRUPOS.”** SIC

**10 de enero**, a las 11:43 horas, con el texto: **“HOY COMO ASPIRANTE Y DESPUÉS LO HARÉ COMO UN CANDIDATO ABIERTO A TODA LA CIUDADANÍA.”** SIC

**14 de enero**, a las 19:56 horas, con el texto: **“el día de hoy he tomado la decisión de anunciar a la militancia priista y al pueblo de Tula mi deseo de ser el candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Tula en el proceso electoral 2020 para transformar, junto con la ciudadanía, la realidad social de Tula. #DepositánosTuConfianza#.”** SIC

**17 de enero**, a las 6:34 horas, con el texto: **“les presento las propuestas más relevantes en materia de vialidades para Tula 2020-2024.**

**#elprisomostodos #DepositánosTuConfianza #UnidosPorTula #UnidadAnteTodo #PorTulaVoluntadyEsfuerzo”** SIC

<sup>24</sup> **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.**- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

**19 de enero, a las 9:14 horas, con el texto: “APOYAREMOS A TODOS LOS COMERCIANTES Y EMPRENDEDORES DE TULA, LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SERÁN GRATUITAS, LOS DICTÁMENES DE PROTECCIÓN CIVIL PARA APERTURA DE NUEVOS NEGOCIOS SERÁN GRATUITOS. SIC**

*Hola amigas y amigos, reunión con emprendedores de Tula para darles a conocer el proyecto como **aspirante** del PRI a candidato a darles a conocer el proyecto como aspirante del PRI a candidato a Presidente Municipal de Tula. #DepositamosTuConfianza #tulasomostodos #UnidosPorTula #PorTulaVoluntadyEsfuerzo#” SIC*

**19 de enero, a las 6:34 horas, con el texto: ““NUNCA CEDEREMOS ANTE EL MAL DE LA CORRUPCIÓN, NO HABRÁ TREGUA CON LOS CORRUPTOS, NOS OPONDREMOS A DICHO MAL VEHEMENTEMENTE Y CON VALENTÍA, RENDIREMOS CUENTAS AL PUEBLO Y ACTUAREMOS SIEMPRE CON TRANSPARENCIA, TODO ACTO SERÁ EN APEGO A LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES MI CELULAR PARA UNA COMUNICACIÓN DIRECTA ES 7731298997.”**  
(sic)

Publicaciones que como se ha referido con antelación contienen expresiones que generan inequidad en la contienda, ya que configuran actos anticipados de campaña; en contravención a las reglas previstas en los artículos 302 fracción I del Código Electoral.

**Tiempo.** Como fue asentado en las diligencias de oficialía electoral de dichas publicaciones referentes a actos anticipados de campaña por parte del denunciado fueron realizados los días seis, siete, diez, catorce, diecisiete y diecinueve de enero.

**Lugar.** Como se desprende de las diversas diligencias de oficialía descritas en los puntos anteriores, las mencionadas publicaciones fueron realizadas a través de la red social *Facebook*, en el perfil personal de Eduardo Ogando Mouriño.

**3.- CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR.** Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.

**4.- CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.** La infracción que se sanciona se llevó a cabo dentro del proceso electoral local 2019-2020, antes del inicio de las etapas de precampaña y campaña electorales, a través de la publicación de diversos mensajes del perfil personal del denunciado de la red social *Facebook*, que generaron inequidad en la contienda.

**5. REINCIDENCIA.** En el caso concreto, no se actualiza la reincidencia, dado que no se tiene registro de que el candidato denunciado haya sido sancionado por cometer la misma conducta de conformidad con el artículo 317 último párrafo, del Código Electoral.

**6. BENEFICIO O LUCRO.** De las constancias del expediente se advierte que no existen datos que conlleven a concluir que el denunciado haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable con relación a la conducta que se sanciona.

**7. SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, referente a la difusión de publicaciones realizadas a través de la red social *Facebook*, en el perfil personal del denunciado, toda vez que, aun y cuando las publicaciones se realizaron en diversos días, las mismas se tratan a una sola conducta atribuida al mismo sujeto.

**8. INTENCIONALIDAD.** Se encuentra acreditado que el denunciado tuvo la intención de generar inequidad en la contienda al posicionarse como aspirante a precandidato y candidato del PRI, al cargo de Presidente Municipal de Tula de Allende, de acuerdo con las publicaciones realizadas a través del perfil personal de la red social de *Facebook* de EDUARDO OGANDO MOURIÑO, aunado que la conducta del denunciado no permite otra forma de realización.

Luego entonces, para determinar la sanción aplicable, el juzgador debe de ser congruente con el grado de culpabilidad atribuido y dicho extremo acreditarse a través de cualquier método que resulte idóneo para ello.<sup>25</sup>

En tal virtud, se toman en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siendo las siguientes:

**1. Lo que le beneficia al denunciado:**

- No existió beneficio o lucro económico.
- No se trató de una conducta reiterada del denunciado, existió singularidad en la falta.
- No se acreditó la hipótesis de reincidencia.

**2.- Lo que le perjudica al denunciado:**

- El bien jurídico protegido es la equidad en la contienda.

---

<sup>25</sup> Época: Novena Época, Registro: 176280, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 157/2005, con rubro INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

- La temporalidad de las publicaciones corresponde a los días 6, 7, 10, 14, 17 y 19 de enero.
- Existió intención o dolo
- La infracción tuvo lugar antes del periodo de precampañas y campañas.
- La infracción se encuentra sancionada en la normatividad electoral local.

Por tal razón y con base a los elementos antes expuestos, este Órgano Jurisdiccional califica la conducta como **grave** ordinaria, por lo que determina procedente imponer a **Eduardo Ogando Mouriño**, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que se encuentra prevista en el artículo 312 fracción III, inciso a), del Código Electoral.

Sanción que permite disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos en la normatividad electoral.

#### **SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Al haberse concluido que el denunciado violó la normativa electoral, al realizar actos anticipados de precampaña y campaña, se ordena a Eduardo Ogando Mouriño, retire las publicaciones señaladas en tanto no obtenga la calidad de precandidato o candidato, y se encuentre en la temporalidad y términos referidos por la Ley.

Hecho lo anterior deberá informar su cabal cumplimiento a este Tribunal Electoral en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se declara la **EXISTENCIA** de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos al militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a precandidato y candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende; Eduardo Ogando Mouriño.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se impone como sanción a Eduardo Ogando Mouriño una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.